



FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS

CARRERA DE DERECHO

Trabajo de fin de carrera titulado:

**“RESOLUCIÓN DE CASOS PRÁCTICOS EN LAS MATERIAS DE:
DERECHO CONSTITUCIONAL, DERECHO PENAL, DERECHO
ADMINISTRATIVO Y DERECHO CIVIL”**

Realizado por:

MARÍA JOSÉ RENTERÍA LANDÍVAR

Directora del Proyecto:

DRA. CAROLINA DORADO

Como requisito para la obtención del título de:

ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Quito, Agosto de 2015

DECLARACION JURAMENTADA

Yo, MARÍA JOSÉ RENTERÍA LANDÍVAR, con cédula de ciudadanía # 1713609392, declaro bajo juramento que el trabajo aquí desarrollado es de mi autoría, que no ha sido previamente presentado para ningún grado a calificación profesional; y, que ha consultado las referencias bibliográficas que se incluyen en este documento.

A través de la presente declaración, cedo mis derechos de propiedad intelectual correspondientes a este trabajo, a la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

María José Rentería Landívar

C.C.: 1713609392

DECLARATORIA

El presente trabajo de investigación titulado:

**“RESOLUCIÓN DE CASOS PRÁCTICOS EN LAS MATERIAS DE:
DERECHO CONSTITUCIONAL, DERECHO PENAL, DERECHO
ADMINISTRATIVO Y DERECHO CIVIL”**

Realizado por:

MARÍA JOSÉ RENTERÍA LANDÍVAR

como Requisito para la Obtención del Título de:

ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

ha sido dirigido por la doctora

CAROLINA DORADO

quien considera que constituye un trabajo original de su autor

CAROLINA DORADO

DIRECTORA

DEDICATORIA

El presente trabajo lo dedico a Dios, por ser mi soporte y motor que me impulsa
día a día.

A mis padres amados quienes con su apoyo y amor incondicional han promovido
la culminación de éste proceso.

A mi esposo Hugo, por apoyarme y motivar en todo momento, y a mis hijos
Emilia, Joaquín y Victoria por ser mi inspiración constante.

Gracias a toda mi familia porque de una u otra forma aportaron significativamente
para alcanzar ésta meta en mi vida.

Contenido

CAPÍTULO I	6
1. DERECHO CONSTITUCIONAL	6
1.1. Ponderación del derecho afectado: Estabilidad laboral Vs. Libertad de contratación por parte del empleador	6
1.2. Redacción de la sentencia por Libertad de Expresión	12
1.3. Redacción de la sentencia por acción de protección tomando en cuenta el derecho a la igualdad, no discriminación y categorías sospechosas.	17
CAPÍTULO II	29
2. DERECHO PENAL	29
2.1 Resolución de caso por flagrancia	29
2.2 Resolución de caso por procedimiento directo	32
2.3 Resolución de caso por procedimiento directo	35
CAPÍTULO III	39
3. DERECHO ADMINISTRATIVO	39
3.1. Resolución de caso por intermedio de un recurso de reposición	39
3.2 Resolución de caso por intermedio de un recurso de apelación.	45
3.3 Resolución de caso por intermedio de un recurso extraordinario de revisión	53
CAPÍTULO IV	61
4. DERECHO CIVIL	61
4.1. Resolución de caso otorgamiento de testamento	61
4.2 Resolución de caso prescripción adquisitiva de dominio	63
4.3 Resolución de caso prescripción adquisitiva de dominio	68

CAPÍTULO I

1. DERECHO CONSTITUCIONAL

1.1. Ponderación del derecho afectado: Estabilidad laboral Vs. Libertad de contratación por parte del empleador.

Resumen del caso:

La acción planteada en el presente caso es de protección, amparada en el Art. 88 de la Constitución, toda vez que se han vulnerado derechos fundamentales de la empresa LA PROVENZA BRANDS DEL ECUADOR S.A., compañía dedicada a la fábrica de jugos y leches saborizadas, específicamente Bebida láctea con sabor a frutilla, banano y vainilla “LATTE ZANA”.

Con fecha 10 de enero de 2008, el Instituto Nacional de Higiene Isquieta Pérez, de la ciudad de Quito, mediante certificado N-08830 INHQAN0108, confirió a favor de la compañía LA PROVENZA BRANDS DEL ECUADOR S.A., el registro sanitario para la venta al público del producto denominado Bebida láctea con sabor a frutilla, banano y vainilla “LATTE ZANA”, con vigencia hasta el 10 de enero de 2013.

Con fecha 15 de abril de 2011, el Instituto Nacional de Higiene Isquieta Pérez, emitió la resolución No. 002, en la cual a pedido del Ministerio de Salud Pública, por una supuesta inspección se solicitaba la suspensión del registro sanitario del producto Bebida Láctea

con sabor a frutilla, banano y vainilla “LATTE ZANA”, por haberse encontrado BENZOATOS en dicho producto, cuya copia de la inspección se encontraba en la Dirección Provincial de Salud.

El informe al que se hace referencia, motivo de la suspensión del permiso sanitario de los productos de la compañía, fue elaborado en base a la inspección que fuera realizada por la Ing. Mónica Quinatoa, funcionaria del Instituto Nacional de Higiene Isquieta Pérez, base sobre la cual se ordena la suspensión del registro sanitario del producto Bebida láctea con sabor a frutilla, banano y vainilla “LATTE ZANA”.

Análisis de Ponderación y Test de Proporcionalidad:

Dentro del presente caso, considero se ponderan los Derechos del debido proceso versus el Derecho a la salud pública.

Con los fundamentos de hecho, se evidencia la violación de los derechos al debido proceso que fueron inobservados e irrespetados en perjuicio de la empresa LA PROVENZA BRANDS DEL ECUADOR S.A, toda vez que, el proceso mediante el cual se emite la resolución N.-003 de 15 de abril de 2011, mediante la cual se suspende el permiso sanitario para los productos elaborados por ésta empresa, adolece de varios vicios tales como:

La citada resolución, fue emitida por el Director Nacional del INHMT-LIP, Dr. Manuel González, misma que se fundamenta en el informe de la Dra. Elva Romero, Directora General de Salud (E) y de la Dra. Nelly Moreno, líder del Subproceso de Registro Sanitario, quienes a su vez, emiten sus oficios acogiendo el informe de la Ing. Mónica Quinatoa, informe en el que vulnera el mandato legal señalado en la Ley Orgánica de la Salud, su Reglamento y en el Reglamento de Registro y Control Sanitario de Alimentos, en virtud, de que en su informe hace constar un detalle de sucesos contradictorios, en los

cuales incluso menciona a otras empresas y otros productos diferentes que se encontraban produciendo al momento de la supuesta inspección que realizó la funcionaria, ajenos totalmente al giro de la empresa afectada.

El Art. 138 de la Ley Orgánica de Salud, describe las facultades del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Dr. Leopoldo Izquieta Pérez, y en el inciso final dispone que: “El informe técnico analítico para el otorgamiento del registro sanitario, así como los análisis de control de calidad post-registro, deberán ser elaborados por el Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Dr. Leopoldo Izquieta Pérez, y por los laboratorios, universidades y escuelas politécnicas, previamente acreditadas por el organismo competente, de conformidad con la normativa aplicable, procedimientos que están sujetos al pago del importe establecido por la autoridad sanitaria nacional”, mandato que no se ha cumplido porque no se ha tomado la muestra, no se ha enviado a ningún laboratorio, ni se ha exigido el pago de tal trabajo.

Si bien los Arts. 138 y 141 de la ley Orgánica de Salud, faculta imponer sanciones a quienes incumplieren las regulaciones de orden sanitario de aplicación de las fórmulas registradas en la presente causa, éstas disposiciones han sido aplicadas erróneamente, en virtud de que, la autoridad administrativa, debió cumplir con los pasos reguladores del debido proceso señalados en el Art. 142 de la Ley Orgánica de Salud que dice “...mediante toma de muestras para análisis de control de calidad e inocuidad, sea en lugares de fabricación, almacenamiento, transporte, distribución o expendio”, este mandato fue incumplido por la funcionaria del Ministerio de Salud porque en su informe no consta el detalle de haber observado la elaboración, de haber obtenido muestras para su análisis y el resultado dañoso de ése análisis de laboratorio a más de que la servidora incumplió el mandato del Art. 19 del Reglamento de Registro y Control Sanitario de alimentos, al no hacerle firmar el acta y al no hacerle conocer el informe final al gerente

de la empresa LA PROVENZA BRANDS DEL ECUADOR S.A, por lo que, deslegitima de manera definitiva su actuar y como consecuencia de ello la resolución que por otro lado resulta carente de motivación, por falta de presupuestos o razones legítimas del acto.

El Art. 138 de la Ley Orgánica de Salud, describe las facultades del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Dr. Leopoldo Izquieta Pérez, y en el inciso final dispone que: “El informe técnico analítico para el otorgamiento del registro sanitario, así como los análisis de control de calidad post-registro, deberán ser elaborados por el Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Dr. Leopoldo Izquieta Pérez, y por los laboratorios, universidades y escuelas politécnicas, previamente acreditadas por el organismo competente, de conformidad con la normativa aplicable, procedimientos que están sujetos al pago del importe establecido por la autoridad sanitaria nacional”, mandato que no se ha cumplido porque no se ha tomado la muestra, no se ha enviado a ningún laboratorio, ni se ha exigido el pago de tal trabajo.

Tanto es así, que el Ing. Nader Hadweh Zeidan, gerente general de la empresa, recién toma conocimiento de la resolución emitida en contra de LA PROVENZA BRANDS DEL ECUADOR S.A, el 16 de junio de 2011, con motivo de un reclamo por parte de su cliente TIA, en el que le indicaba que tenía problemas con el producto de su compañía, por encontrarse suspendido el registro sanitario, por el Instituto Nacional de Higiene Isquieta Pérez.

Al violentar el procedimiento antes citado, clarifica la violación del derecho constitucional del debido proceso, así como los derechos constitucionales en los numerales 1 y 2 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales.

La resolución N.-003 de 15 de abril de 2011 y la falta de notificaciones de la misma, incurre en evidente violación de los derechos constitucionales, como son: El debido

proceso señalado en el Art. 76 de la Constitución, así como la garantía básica del numeral 4 del mismo artículo, ya que, puesto que, la resolución fue emitida sin aviso o notificación al representante legal de la compañía o a su delegado, impidiendo el derecho a la legítima defensa previsto en el literal a) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución; a esto debe añadirse el hecho de que la funcionaria que realizó la inspección al redactar el acta, incumplió el mandato del Art. 31 del Reglamento de Registro y Control Sanitario de alimentos, que contiene dos hechos, que el acta firme el técnico y el legal del establecimiento y que se le notifique dentro de cinco días de realizada la inspección a la empresa, lo cual nunca se cumplió, incumplimiento que ocasiona la violación del derecho a la defensa.

Así también se debe recalcar que el Dr. Gonzáles ha violentado el mandato del Art, 126 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, toda vez que la resolución dictada el 15 de abril de 2011, debió ser notificada dentro del plazo de diez días contados a partir de la fecha en que el acto haya sido dictada sin embargo ésta notificación recién se produce el 12 de julio de 2011, mediante oficio 001469-2011-DINHMT RN, incumplimiento que origina la violación del debido proceso.

Los actos administrativos para ser efectivamente válidos deben ser conformes a la Constitución y de modo alguno pueden violar garantías ciudadanas fundamentales como el derecho de los ecuatorianos a tener una fuente de trabajo que les permita gozar de una existencia digna junto a sus familiares, al impedir que la empresa pueda laborar y producir como es la intención de los accionistas al momento de instalar la industria, lo que ocasiona un grave daño no solo personal, sino social, po lo tanto el acto emitido carece de legitimidad y afecta derechos fundamentales consagrados como el derecho a la defensa, al debido proceso, a la motivación oportuna y pertinente de las decisiones de la

administración pública y a la seguridad jurídica que debe primar dentro de un estado social de Derechos.

Por estas consideraciones, señala que se han violado los derechos constitucionales como los especificados en los Art. 33, que corresponde al derecho al trabajo, 76 que indica que toda persona tiene derecho a la legítima defensa, así como al principio que dicha norma determina en el numeral 4 y que se refiere a que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria: literal a) del numeral 7 que nadie podrá ser privado del derecho a la legítima defensa, b) contar con el tiempo suficiente y los medios adecuados para la preparación de su defensa, d) los procedimientos serán públicos y las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento, h), i), m), Art. 82 que se refiere al derecho a la seguridad jurídica etc.

Al ponderar los derechos de legítima defensa y debido proceso de la empresa que fueron vulnerados, en correlación al derecho de salud pública que protege el Instituto Nacional de Higiene Leopoldo Izquieta Pérez, los jueces fallan correctamente en favor de la empresa, analizando uno por uno los derechos que fueron vulnerados, y en virtud de que el procedimiento mediante el cual se suspendió el permiso sanitario de los productos elaborados por la empresa, adolecía de muchos vicios e irregularidades por parte de las autoridades administrativas encargadas, en tal virtud y al amparo de los Art. 88, 437 de la Constitución, la empresa debidamente representada por su gerente general, presenta la acción de protección, para que se deje sin efecto la resolución N.003 de 15 de abril de 2011, y en aplicación del mandato de los Art. 233 de la constitución, se declare la responsabilidad de los servidores públicos que violentaron los derechos constitucionales y causaron un daño grave no sólo en lo material y económico, sino también en lo moral al haberlo desprestigiado sin justificación legal y sin procedimiento legítimo a su

representada. En efecto en la sentencia que emite el Juzgado Primero de Tránsito de Pichincha, conforme los criterios del test de proporcionalidad, considero aplican correctamente los parámetros de éste principio, porque dejan sin efecto la resolución emitida por el Instituto de Higiene y Medicina Leopoldo Izquieta Pérez, sin embargo dentro de la sentencia no se hace referencia alguna a la sanción o responsabilidad que deberían acarrear los funcionarios dentro del presente caso.

La jurisprudencia constitucional nos señala que los actos de los órganos del poder público serán legítimos cuando, de manera simultánea y unívoca, éstos sean dictados por la autoridad que tiene competencia para ello, observando los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, que su contenido sea apegado a la juricidad y que se dicte con fundamento o con suficiente motivación. Ya que si el operador jurídico o administrativo no basa sus actuaciones en los principios constitucionales que demanda la debida correlación entre antecedentes de hecho y fundamentos de derecho y garantiza una actuación carente de arbitrariedad, por lo que inobservarlo deslegitima de manera definitiva su actuar.

1.2. Redacción de la sentencia por Libertad de Expresión

CORTE CONSTITUCIONAL

I FUNDAMENTOS DE HECHO

En noviembre de 1989, el periodista Sandro publica un libro con el título “La Masacre de la Loma”, el cual contiene información sobre la masacre y asesinato a cinco religiosos pertenecientes a la Orden Palatina. Esto sucedió en Ecuador en el año de 1975, durante la declaración de un estado de excepción. En este libro se tratan asuntos sobre las actuaciones judiciales dirigidas a investigar la masacre.

Dentro de la investigación bibliográfica de esta masacre, los jueces realizaron el proceso, omitiendo ciertos procedimientos en los cuales los jueces se los acusa de haber sido

condescendientes y cómplices de las decisiones dictatoriales del Estado de Excepción y se advierte que una serie de elementos no fueron tomados en cuenta para la resolución de caso.

El juez que es nombrado en el libro del periodista, entabló una acción penal en contra del autor por el delito de calumnias y si no se daba esta calidad al procesado mediante una sentencia, se le debía dar una pena por el delito de injurias; para lo cual el tribunal de primera instancia resolvió que el autor del libro no había cometido el delito de calumnias sino el de injurias, al afirmar que lo dicho por el autor no se enmarca dentro del tipo penal de la calumnia, la cual hoy en día según el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 182 dice: “ *Calumnia.- La persona que, por cualquier medio, realice una falsa imputación de un delito en contra de otra, será sancionada con pena privativa de la libertad de seis meses a dos años*” (CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, 2015).

Por lo señalado por la Corte, no cumple con la imputación concreta y precisa de la calumnia; se resolvió por imputar una injuria ya que las expresiones vertidas en el texto constituye por sí un ataque al honor subjetivo del agraviado y fue calificado como una deshonra.

Para dictar esta sentencia la Corte mencionó que el autor del texto incurrió en un exceso injustificado arbitrario e innecesario so pretexto de informar al público en general sobre ciertos y determinados acontecimientos históricos. Para esto la Corte señaló que para calificar este delito de injuria el único dolo requerido es el conocimiento por parte del sujeto activo (autor del libro) el carácter potencialmente deshonrante o desacreditante de la acción ejecutada.

Se condenó al acusado a pagar una multa de 2000 dólares americanos por la indemnización. El acusado apeló la sentencia ante la Corte Provincial de Justicia y esta sentencia la corte se pronunció con una revocatoria a la condena impuesta por la corte de

primera instancia, con su principal argumento el cual se basa en que no se concibe un periodismo dedicado a la tarea de informar sin opinar, las frases vertidas por el autor no se enmarcan dentro de la calumnia ya que esta debe contener la falsa imputación de un delito concreto a una persona determinada, también se pronunció sobre el delito de injurias calificando la actuación de autor del libro como el derecho a informar de manera no abusiva y legítima sin la finalidad de ni intención de lesionar el honor de los jueces.

Ante esta sentencia, el afectado interpuso un recurso de casación en el cual la corte le dio la razón al enunciar que esta corte no observo los elementos constitutivos del tipo penal de la injuria ratificado la sentencia de primera instancia.-

EN ESTE ESTADO DE LA CAUSA EL ACCIONADO PLANTEA UN RECURSO DE REVISION ANTE ESTA CORTE CONSTITUCIONAL Dentro del análisis que se puede realizar con los fundamentos expuestos se debe determinar primeramente las definiciones de libertad de expresión la cual es la capacidad o facultad de que posee toda persona para manifestar, comunicar o difundir a los demás lo que su mente posee, dentro de esto las opiniones. Dentro del ordenamiento jurídico nacional, se garantiza este derecho dentro de los derechos del buen vivir al mencionar que la comunicación debe ser libre, intercultural, e incluyente en su artículo 16. Dentro de la expresión del texto se puede determinar que debe existir la tipicidad del delito tanto en injurias como en calumnias. Añadiendo la protección constitucional que le da el Estado Ecuatoriano al ciudadano se puede incluir con precisión el artículo 66 de la Carta Magna sobre los derechos de libertad a argumentar y expresar su pensamiento en todas sus formas y manifestaciones.

La Libertad de Expresión, honra y buen nombre son derechos consagrados en las constituciones de la mayoría de países y constituyen garantías de los ciudadanos. Se considera un derecho fundamental y resulta indispensable para la existencia de una sociedad y constituye una parte fundamental del proceso político (Correa, Guanipa,

Cisneros, & Canizález, 2007), al ser el derecho a la honra algo que está completamente ligado a la libertad de expresión esta impone un límite las cuales son las expresiones descalificadoras o insultantes las cuales van dirigidas a las personas que llevan una vida pública, en el ámbito de la protección de la honra y el buen nombre se disminuye por existir un interés público relevante y ser exigible a dichas personas un mayor grado de tolerancia, la persona que ingresa a la vida pública se expone al enjuiciamiento social abandona parte de la esfera privada constitucionalmente protegida (Lozano, 2001).

El derecho a la libertad de expresión como se ha mencionado tiene su limitación directamente en el derecho al buen nombre y a la honra de las personas y ciudadanos los cuales están recogidos en los instrumentos constitucionales. Dentro del presente caso el derecho al buen nombre no se ve afectado ya que para que este se active debe estar individualizado específicamente, en este caso el autor del libro no hace una individualización a los jueces que han intervenido.

Dentro de los límites que pondera la libertad de expresión, el derecho al honor y al buen nombre que tienen las personas, el texto ha sido difundida con carácter informativo y no se ha logrado justificar que el buen nombre de la persona haya sido afectado mucho menos aun que el delito de injuria y calumnia se configure.

Como problema jurídico se detalla si las versiones dichas por el autor del libro atentan directamente a la honra y buen nombre de la persona sobre la cual se habla, y si este derecho al ejercicio de la libertad de expresión rebasa los límites creados por la misma constitución.

No se concibe un periodismo sin información, el texto ha sido difundido en base a hechos históricos los cuales son de carácter público, basando su argumento en el procedimiento no seguido por los jueces. No se ataca de manera directa a una persona ya que no está

individualizado por tal razón no se ha visto afectado el buen nombre de los jueces que han intervenido.

Para acusar directamente sobre los delitos que presuntamente se han cometido, se debe remitir única y exclusivamente al dolo y la intención de causar daño, pero en el caso que nos ocupa esta intención es la informar. La declaración Universal de los derechos humanos, de la que Ecuador es suscrito, expresa en su artículo 19: *“Art 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”*

No existe la falsa imputación de un delito y por lo tanto no puede ser calificado por injurias ni mucho menos por calumnias, ni insultos vertidos en el texto **sólo hay insulto cuando la opinión incluye expresiones innecesarias. Con relación al derecho al honor este solo se activa cuando en las expresiones vertidas sean las de desacreditar, insultar y dañar de manera dolosa el buen nombre de la persona, difamando su integridad personal; la injuria podría ser interpretada como una acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación y la calumnia como imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.**- Por las expresiones dentro del presente análisis esta corte. Dentro de lo aclarado al juez sobre el cual versa los detalles del libro, se entiende como una persona publica en ejercicio de sus funciones pero como se ha explicado en líneas anteriores no está individualizado. Se podría analizar si lo redactado por el autor va en contra de la actuación directa del juez si este estuviera siendo enfocado en primera persona.

SENTENCIA

RESUELVE.- Dejar sin efecto la sentencia de casación por no existir hechos vinculantes a la real afectación al derecho a la honra, tampoco se ha comprobado que se configure la calumnia ni mucho menos la injuria.

1.3. Redacción de la sentencia por acción de protección tomando en cuenta el derecho a la igualdad, no discriminación y categorías sospechosas.

SENTENCIA N° 0001-2015-JUL

CASO N° 0003-15

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Pánfilo Estigma presenta acción de protección, argumentando que se vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación, ya que fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional del Ecuador.

En virtud del sorteo efectuado por la sala de sorteos y al haberle correspondido por el sorteo celebrado el jueves diez y seis de julio del dos mil quince, a las dieciséis horas y cincuenta y tres minutos, corresponde a este juzgado resolver.

En la presente acción de protección de derechos constitucionales, se ha observado el procedimiento que señala el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador y lo contemplado en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo tanto se declara su validez.

De la solicitud y sus argumentos

El señor Pánfilo Estigma señala que en el desarrollo de sus funciones como policía se encontraba realizando la requisa de un vehículo tipo bus que cubría la ruta Quito-Quevedo, una vez que se encontraban en la parte exterior todas los pasajeros, procedió

con la revisión; entre las personas requisadas se encontraba un ciudadano que portaba una maleta color negro, quien: *“al solicitarle que abriera la maleta, me manifestó que era pura ropa sucia, insistiéndole que la abriera, y mientras me encontraba revisándola encontré en el interior un arma de fuego, tipo pistola marca GLOCK; el sujeto me empujó, y manifestándome, **deja allí bronco de mierda, que soy policía, a quien le solicité que se identifique, lo cual nunca lo hizo, por lo cual yo sí le manifesté que deje de ser abusivo, que por muy policía que fuera, independientemente de grado, su obligación moral y legal era identificarse; de inmediato me trató de **negro de mierda**, tratándome delante de todo el personal y personas civiles en el lugar **negro bronco abusivo**, por reiteradas ocasiones (...)***”

Conocido este caso por la dirección correspondiente en la Policía y después de la investigación realizada, se estimó que el señor Pánfilo Estigma había infringido su deber de respeto a la autoridad (jerárquicamente superior) y adicionalmente había obstruido la justicia en tanto conminó a su superior jerárquico a la revisión del equipaje. De este modo el señor Pánfilo Estigma fue retirado del servicio activo, por lo cual presenta acción de protección solicitando la declaración de la vulneración del Derecho a la Igualdad y el reintegro a su cargo.

Adicionalmente sobre el señor Demetreo Rojas se estableció que su conducta no es agravante ya que la vulneración al Derecho a la Igualdad y la no discriminación exige una conducta motivada por prejuicios, en razón de la raza, el sexo, la religión, el origen nacional o étnico de la víctima; la misma que se activa física y psicológicamente a través de una actitud persecutoria reiterativa. Y de los hechos se puede establecer que Teniente reaccionó así dado que hubo una provocación por parte de Pánfilo Estigma, puesto que pese haberse identificado como coronel de Policía, continuó con el cacheo y puso en

riesgo la integridad física del investigado (Demetreo Rojas) que viajaba de civil, en bus de servicio público.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por el accionado

Considera el accionante que los derechos constitucionales vulnerados, son los derechos a la igualdad y a la no discriminación contemplados en la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 11 numeral 2 y, artículo 66, numeral 4.

Pretensión concreta

Resolver a través de revisión oficiosa los derechos presuntamente vulnerados como son el derecho a la igualdad, y a la no discriminación del accionante, así como el reintegro a su cargo como Policía.

I. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia del Juez

El Juez Constitucional, es competente en virtud del Art 86 de la Constitución de la Pública en concordancia con el Art. 88 del mismo cuerpo legal, con sujeción a los Art 39 y 41 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y se deberá llevar el proceso en apego a los requisitos establecidos en el Art 10 del mismo cuerpo legal citado.

Legitimación Activa

El peticionario se encuentra legitimado para presentar la presente acción de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 88 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibidem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o

ciudadano individual o colectivamente; en concordancia con el artículo 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis Constitucional:

Naturaleza jurídica de la Acción de Protección:

La acción de protección, establecida en el artículo 88 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales, se consagra como derecho humano porque goza de un procedimiento eficaz que protege inmediatamente los derechos.

Está consagrada en instrumentos internacionales, quienes no la consagren violan la convención interamericana de derechos humanos.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 88 de la Constitución de la República, la acción de protección procede únicamente cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Determinación de los problemas jurídicos:

Una vez analizado el expediente, para la resolución de la presente causa, esta Corte estima necesario desarrollar el análisis a través de la solución de los siguientes problemas jurídicos:

1. Los insultos propiciados y la decisión de la Institución Policial de dar de baja al Sr. Estigma **¿Vulneran su derecho a la igualdad y no discriminación?**
2. Las actuaciones del Sr. Estigma en el cumplimiento de sus funciones como policía **¿Infringieron su deber de respeto a la autoridad?**

Resolución de los problemas jurídicos

1. Los insultos propiciados y la decisión de la Institución Policial de dar de baja al Sr. Estigma **¿Vulneran su derecho a la igualdad y no discriminación?**

Al respecto se debe indicar lo siguiente:

El derecho a la igualdad es aquel derecho que tienen todos los seres humanos a ser reconocidos como iguales ante la ley y de disfrutar de todos los demás derechos otorgados de manera incondicional, es decir, sin discriminación por motivos de nacionalidad, etnia, creencias o cualquier otro motivo.

La Constitución de la República del Ecuador establece en su artículo 11, numeral 2:

“Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación”

Así también dentro del artículo 66, numeral 4 determina que existe: “Derecho a la igualdad

El Derecho a la igualdad se encuentra contemplado en la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, que en su artículo 1 establece: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros ". El Art. 7 "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación".

El estudioso Camilo Moreno determina que: “...*La igualdad ante la ley comprende: la igualdad en la ley y en la aplicación de la Ley. La primera se refiere al trato dado en la ley, es decir, que el legislador no puede establecer distinciones arbitrarias e irracionales entre situaciones de hecho si estas no existen o si, existiendo, no son suficientemente relevantes para el Derecho desde el punto de vista de la razón; y, la igualdad en la aplicación de la ley considera que un mismo órgano no puede modificar el sentido de sus propios precedentes (irrazonablemente, sin dar una justificación racional y suficiente, sin fundamentarla)....*”

Por otro lado es menester citar lo establecido por las autoras del libro El Derecho a la igualdad y a la no discriminación en la sociedad jalisciense-Una mirada desde la juventud universitaria, señoras Martha de la Mora Gómez y María Teresa de Jesús Gonzáles Luna Corvera, determinan que: “*El Derecho a la igualdad (de trato en la ley) o a la no discriminación en sentido amplio- tiene por objetivo la exclusión de la arbitrariedad en cualquier diferencia de trato, y el derecho a la no discriminación -en sentido estricto- interviene en aquellos tratamientos que repercuten sobre todo en la dignidad de las*

personas. En atención a ello, el “Derecho a la Igualdad y a la no Discriminación” no es una construcción del todo tautológica, pues equivale a hacer referencia al mandato parcial del derecho general a la igualdad, de tratar igual a los iguales en la ley, en términos de una exigencia a no ser excluido de forma arbitraria del objeto de una medida determinada o de pertenecer a un ámbito específico, en especial cuando dicha exclusión se base en condiciones individuales- que pueden ser físicas como la raza, la edad, el sexo o las discapacidades, o personales como la religión, la opinión política o la preferencia sexual- o sociales- como el origen étnico, la nacionalidad o la posición económica-, proyectándose en detrimento de la dignidad. En síntesis, el Derecho a la Igualdad y a la no discriminación se trata de un derecho que vincula al legislador de excluir toda diferencia de trato irracional o no justificada, haciendo especial énfasis en aquellas desigualdades cualificadas, que afectan gravemente a la persona humana...”

El Derecho a la no discriminación:

El derecho en sí, fundamentalmente establece que cada hombre, mujer y niño tiene el derecho a estar libre de discriminación basada en género, raza, etnia, orientación sexual u otra condición, así como a otros derechos humanos establecidos en diversos tratados y declaraciones internacionales que constituyen herramientas poderosas puestas en marcha para eliminar todo tipo de discriminación.

En el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales dentro de sus artículos. 2, 3, 7, y 13 se prevé que: *"Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social..... Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a*

*asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.... Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho **de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias**..... Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie.... Igual oportunidad para todos de ser promovidos..." (Subrayado y resaltado fuera de texto).*

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Art. 2, 3, 14, 23, 24, 26 y 27: "..... Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo... Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto... **Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia**. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil..." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Mientras la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial en sus artículos 2, 5, y 7 establece que: "Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen... incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales... no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones... tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las

*disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista... prohibirá y hará cesar por todos los medios apropiados, incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones... Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico... Los derechos políticos... derechos civiles... Los derechos económicos, sociales y culturales... **Los Estados partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial...**" (Subrayado y resaltado fuera de texto).*

Entre las consideraciones en una Sentencia de la Corte IDH dentro del caso Yatama vs. Nicaragua Sentencia del 23 de junio de 2005, se prevé que: “El principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en muchos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia internacionales. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico”.

Con fundamento en la normativa legal y doctrina citada, se evidencia que efectivamente fueron vulnerados los derechos de igualdad y no discriminación del Sr. Estigma, en virtud de que los insultos propiciados por parte del señor Demetreo Rojas como lo describe el señor Estigma: “*el sujeto me empujó, y manifestándome, **deja allí bronco de***

*mierda, que soy policía, a quien le solicité que se identifique, lo cual nunca lo hizo, por lo cual yo sí le manifesté que deje de ser abusivo, que por muy policía que fuera, independientemente de grado, su obligación moral y legal era identificarse; de inmediato me trató de **negro de mierda**, tratándome delante de todo el personal y personas civiles en el lugar **negro bronco abusivo**, por reiteradas ocasiones (...)*” Denotan con claridad el desprecio y discriminación por cuestión de raza por parte del señor Rojas, atentando todos los preceptos constitucionales nacionales e internacionales que protegen justamente el derecho a la Igualdad y no Discriminación.

Y como consecuencia de ésta actitud discriminatoria, erradamente la Institución Policial, procesa al señor Estigma, ordenando su separación definitiva a la Institución, es decir ordenando su baja, sin que exista una motivación coherente, cual en Derecho se requiere para la validez del acto, en ésta caso concreto para justificar la decisión de separar a éste oficial de policía de su institución.

Como ha señalado previamente y en reiteradas sentencias la Corte Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial se orienta a la posibilidad que tiene todo ciudadano y ciudadana de acudir y tener acceso a los órganos jurisdiccionales para que, a través de los debidos cauces procesales y con las garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho; es decir, **un fallo debe ser argumentado y fundamentado en la normativa legal vigente, aplicable al caso concreto.**

**2. Las actuaciones del Sr. Estigma en el cumplimiento de sus funciones como policía
¿Infringieron su deber de respeto a la autoridad?**

Del relato de los hechos, se evidencia que el señor Estigma se encontraba cumpliendo sus obligaciones como oficial de policía, más no se ha logrado demostrar que efectivamente haya faltado el respeto a su superior, por el contrario cabe mencionar que dentro del

REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LA POLICÍA NACIONAL (Acuerdo No. 1070), en su capítulo Tercero DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES el artículo 30 establece: “ Para los mismos efectos de graduación de la sanción disciplinaria, son circunstancias agravantes: 1) Cometer la falta aprovechándose de la autoridad y jerarquía o influencia que tenga sobre el subalterno;”. Es decir a quién se debió sancionar disciplinariamente es al señor Rojas. Y no por el contrario proceden a tomar erradamente la decisión de dar de baja al señor Estigma, con lo cual se evidencia no solo la violación del derecho a la no discriminación, sino que, además se vulnera el derecho a la igualdad, en virtud, de que lo correcto por parte de la institución policial, hubiera sido aplicar una sanción disciplinaria a ambos oficiales por el percance ocurrido, más no sancionar drásticamente al oficial de rango inferior, sin considerar la falta cometida por el oficial de rango superior.

Se debe puntualizar, que no existió proporcionalidad entre la supuesta falta cometida por el señor Estigma y la sanción aplicada, es decir dándole de baja de la institución.

Al respecto el **Dr. José García Falconí** indica que: “El principio de proporcionalidad presupone la ponderación de bienes jurídicos constitucionales y este sopesamiento asume la forma de un juicio de proporcionalidad de los medios, como principio para la delimitación y concretización de los derechos constitucionales, la proporcionalidad exhibe una naturaleza diferenciada, o sea, que admite una diversa libertad de configuración legislativa dependiendo de la materia.”

II. DECISIÓN

En virtud de que el desarrollo del contenido constitucional responde a una de las obligaciones primordiales que tiene esta Corte y una de sus principales preocupaciones es

garantizar la vigencia plena y eficaz del ordenamiento jurídico y político aprobado por el Constituyente en Montecristi, en mérito de lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, El Juez Titular expide la siguiente:

SENTENCIA

Se acepta la acción de protección planteada, se deja sin efecto la destitución del cargo de policía al señor Pánfilo Estigma, y se declara que efectivamente fueron vulnerados sus derechos a la igualdad y no discriminación.

Considerando que la reparación integral de un derecho vulnerado se entiende a las medidas que se deben adoptar para alcanzar la restitución y remediación de este, mejorando la situación de los agraviados, volviendo la situación al estado anterior a la vulneración. Es decir debe proceder la remediación que involucre la observación de todas las afectaciones que se perpetraron en contra del afectado, procurando que se regresen las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho e invocando los principios fundamentales que encaminan la debida aplicación del derecho.

Por lo tanto, la reparación integral a la que hace alusión tanto la Constitución como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ve constreñida a la remediación total de los derechos vulnerados en pro de la justicia y la seguridad jurídica. En tal virtud se ordena el reintegro inmediato del señor Pánfilo Estigma a la Policía Nacional del Ecuador, y a que el señor Rojas extienda unas disculpas públicas al señor Estigma por los insultos propiciados. DRA. MARÍA JOSÉ RENTERÍA.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

CAPÍTULO II

2. DERECHO PENAL

2.1 Resolución de caso por flagrancia

El día 4 de octubre del año 2014, a las 14h32, se pone en conocimiento del fiscal de turno, en la Unidad de Flagrancia, el parte policial No. 12345, en el cual el agente de policía suscriptor del parte informa lo siguiente: Se trasladó al personal de policía a la Av. José María Proaño y Av. Emilia Rivadeneira, donde tomaron contacto con la señora Myriam Benavides, la misma que manifestó que había sido víctima de agresiones físicas y verbales por parte de su conviviente de nombres Vinicio Tapia. La policía manifiesta que pudieron observar que la señora Myriam Benavides presentaba sangrado en su rostro a a altura de su nariz, así como laceraciones en su antebrazo derecho y debido a esto los miembros de la policía ingresaron al domicilio de los convivientes sin la autorización de ninguno de los dos, ni con orden judicial.

Una vez en el interior del domicilio la policía manifiesta que encontraron al presunto agresor con aliento a licor y en buen estado de salud, razón por la cual procedieron a al detención del ciudadano Vinicio Tapia, dándole a conocer sus derechos estipulados en el Art. 77, núm 3 y 4 de la Constitución, para en lo posterior trasladar al aprehendido a flagrancia y ponerle a órdenes de la autoridad competente.

A la afectada se le traslado al hospital Eugenio Espejo, para que se le realice los respectivos exámenes y curaciones correspondientes.

El perito médico legal de turno manifiesta en su informe lo siguiente: Las lesiones producidas a la señora Myriam Benavides son provenientes de la acción traumática de un objeto contundente las mismas que determinan una enfermedad o incapacidad de: CUATRO A OCHO DÍAS, a contarse desde la fecha de su producción.

Se procedió a receptar la versión libre y sin juramento de la señora Myriam Benavides que en la misma manifiesta:

Que su conviviente había llegado bajo los efectos del alcohol al hogar y le pidió 2 dólares para poder pagar el taxi y que ella ha manifestado que no tiene y que además le pague 200 dólares que le debe puesto que el señor Vinicio Tapia, se había sacado de su tarjeta de débito esa cantidad de dinero sin su autorización. Manifiesta que el señor Tapia la comenzó a golpear dándole puñetes en la cara y además golpeándola con un palo de escoba partiéndole la cabeza, a todo esto además vociferaba insultos. Llego la policía de la nada y me rescataron llevándolo al señor Tapia a flagrancia y a mí a un hospital.

1. Resuelva ya sea como fiscal o como defensa el presente caso:

CALIFICACION DE LA AUDIENCIA DE FLAGRANCIA ART. 527. COIP

Se procede a realizar la audiencia de flagrancia de este delito por las siguientes circunstancias y se calificará el delito flagrante.

Primeramente el fiscal de turno recibe el parte policial debidamente firmado por el agente policial, en el cual se redacta que acudió hasta el lugar de los hechos y en el cual pudo observar que la señora Myriam Benavides ha sido víctima de agresiones físicas y verbales por parte de su conviviente el Sr. Vinicio Tapia. Las agresiones físicas de la señora provocaron un sangrado en su rostro a la altura de la nariz.

Los agentes policiales procedieron a ingresar al domicilio sin autorización de ninguno de los convivientes, pero en este caso se aplica el artículo 480 del COIP cuando según el numeral sexto del mencionado artículo exista violencia contra la mujer o miembros del

núcleo familiar y cuando el agresor se encuentre bajo los efectos del alcohol; que según el parte policial una vez en el interior del domicilio el agente policial manifestó que encontraron al agresor se encontraba con aliento a licor.

Se procedió a llevar a la víctima a la casa de salud para que recibiera los primeros auxilios en total apego al procedimiento policial al tratarse de un herido y poder evidenciar el estado de salud de la víctima. El supuesto agresor fue aprehendido para ser llevado a y puesto a órdenes del fiscal de turno.

Una vez que la víctima fue dada de alta del hospital después de recibir los primeros auxilios se le practicó el examen médico legal en el cual según el perito se determinó que las lesiones producidas en la señora son provenientes de la acción traumática de un objeto contundente las mismas que determinan una enfermedad de o incapacidad de cuatro a ocho días.

Este caso debe conocerse como acción pública ya que si bien la incapacidad es de cuatro a ocho días se ajusta al Art. 415 del COIP que menciona: *Lesiones que generen incapacidad o enfermedad de hasta treinta días, con excepción de los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familia.*

Por esta razón existen los elementos de convicción necesarios para calificar a este delito como flagrante por parte de la fiscalía

Es parte fundamental dentro de este proceso:

l anexo de los documentos como son el parte policial, el examen médico del hospital en el cual se atendió a la víctima y el examen médico legal que determina de manera fehaciente la evaluación de la víctima.

Por tal razón el supuesto agresor se le deben formular los cargos en apego al artículo 595 del COIP ya que se relacionan los hechos e infracciones cometidas y por lo tanto se

solicita las medidas cautelares correspondientes para el procesado y medidas de protección para la víctima.

En la audiencia para calificar la flagrancia el fiscal debe pedir las medidas cautelares personales en contra del procesado como es la presentación periódica ante el juez hasta que se de la audiencia de juzgamiento, y la prohibición de la salida del país; y pedir las medidas de protección a la víctima y al núcleo familiar, puede pedir como medida de protección la ayuda psicológica.

Por todos estos elementos de convicción como fiscalía pido que se califique la flagrancia al ser un delito que se encuentra dentro de las 24 horas de haberse cometido.

2.2 Resolución de caso por procedimiento directo

Resuelva ya sea como fiscal o como defensa el presente caso:

TIPICIDAD DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO.-

FISCALIA:

En base a todos los elementos de convicción que se han recogido como son, el parte policial No. 1234, versiones de los agentes aprehensores, informes de los avalúos de daños materiales, avalúo y reconocimiento de evidencia del martillo, objeto con el cual se causó el daño a la propiedad del Sr. Pazmiño, como fiscal de turno, se debe solicitar al juez el señalamiento de hora para llevar a cabo la audiencia de calificación de flagrancia de acuerdo al Art. 527.

Dentro de la audiencia de calificación de flagrancia el fiscal interviene para solicitar al Juez que se califique la flagrancia, seguido de la intervención del abogado defensor, se procede a exponer los elementos de convicción que han sido recopilados como son, el parte policial No. 1234, las versiones de los agentes aprehensores, los informes de los avalúos tanto de los daños del bien afectado del Sr. Pazmiño, como del objeto con el cual se produjo el daño, el informe técnico mecánico y avalúo de daños materiales No. 187-B-

2015, así como las versiones del Sr. Pazmiño y Luna, expresado esto, se debe señalar el cometimiento del delito en base a lo que determina el Art. 204 del COIP, esto con el objetivo de determinar la materialidad del delito así como la responsabilidad en el cometimiento del mismo, expuesto esto, y en virtud de que el presente caso encaja en las reglas determinadas para el procedimiento directo conforme lo determina el Art. 640 del COIP, en virtud de que es un delito contra la propiedad, cuyo monto del daño en base al avalúo del perito es de 400 dólares, y toda vez que se proceda a calificar la flagrancia, de debe solicitar al Juez las medidas cautelares de acuerdo al Art. 522 del COIP, número 1,2 y 4, y proceder a solicitar el señalamiento de día y hora para que se lleve a cabo la audiencia única de juzgamiento de acuerdo al Art. 640 del COIP.

El juez, en el plazo de 10 días (contados desde la audiencia de flagrancia), convocará para la realización de la audiencia de juicio directo, en la cual dictará sentencia.

Dentro del término señalado para la realización de la audiencia, es decir, tres días antes de que se lleve a cabo ésta audiencia, se debe remitir el escrito en el cual se anuncia las pruebas que serán utilizadas dentro del proceso como son:

- Parte policial No. 1234
- Testimonio de los señores Carlos Luna y Diego Pazmiño
- Testimonio de los agentes aprehensores
- Informes del reconocimiento y avalúo de daños materiales de la motocicleta de placas HC771M
- Informe del reconocimiento y avalúo de la evidencia del martillo, objeto con el cual se produjo los daños.
- Informe técnico mecánico y avalúo de los daños materiales No. 187-B-2015.

Etapas de evaluación y preparatoria de juicio

El Art. 601. Del COIP, determinada la finalidad de la etapa de evaluación y preparatoria de juicio: “...-Tiene como finalidad conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas por debatirse en el juicio oral, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las partes.”

Declarado instalado el acto de la audiencia de juicio directo, se dará inicio a la presentación del caso, el Fiscal debe exponer los hechos, de acuerdo a los elementos de convicción recopilados, seguidamente de la exposición de la parte defensora, se procede con la presentación y contradicción de las pruebas, pero sólo se practicará la prueba anunciada al juez de garantías penales que haya sido pedida, por escrito, hasta tres días antes de la audiencia de juzgamiento, las que se receptorán en el mismo orden, primero los testigos de la Fiscalía, es decir los testimonios del Sr. Luna y Sr. Pazmiño, cuyos testimonio van encaminado a determinar la responsabilidad del imputado en el cometimiento del delito; los testimonios de los agentes aprehensores, una vez realizadas las preguntas respectivas y repreguntados por los demás sujetos procesales; se procederá con la presentación de los testigos de la defensa, a quienes también Fiscalía debe efectuar las preguntas que considere pertinentes para efectos de demostrar la veracidad de los testimonios. Seguidamente se debe exhibir los informes de reconocimiento de daños y avalúos tanto de la motocicleta como de la evidencia es decir del martillo con el cual se produjeron los daños. Respecto a la prueba no solicitada oportunamente, a petición de las partes, el juez podrá ordenar la recepción de dichas pruebas, siempre que justifique no conocer de su existencia hasta ese momento y que la prueba sea relevante para el proceso.

Precluida la fase de la presentación de la prueba, entre las que se incluye la exhibición de documentos, objetos u otros medios que se incorporan previa acreditación de quien lo presenta; el fiscal debe presentar los alegatos, conforme lo determina el Art. 618 del COIP, a través de los cuales finalmente se alegaría el cometimiento del delito señalado en el Art. 204 del COIP, que evidentemente se demuestra con los testimonios presentados, determinando como pretensión que le sancione al procesado de acuerdo a lo que determina el citado artículo, es decir que se ordene mediante sentencia la prisión de 1 mes del señor Carrión, así como se le obligue a pagar el valor de 400 dólares, monto que se acuerdo al informe del perito evaluador de los daños materiales, es el monto que se alcanza de acuerdo a los daños causados al bien de propiedad del Sr. Pazmiño, seguido de los alegatos presentados por la víctima, se concluye con los alegatos de la defensa del procesado; hay derecho a réplica pero siempre concluirá la defensa; y estando presente el procesado, se le concederá el derecho de última palabra.

Luego de concluidos los debates, el juez suspende el desarrollo de la audiencia, dispone que los asistentes desalojen la sala y la reinstalará para anunciar la sentencia, cuya decisión judicial deberá ser motivada sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad penal del procesado, debiendo individualizar la pena, en el caso de que fuere sentencia condenatoria, cuantificando los daños y perjuicios que incluirá la reparación integral a la víctima; o si fuere del caso, al no haberse probado la infracción o no se probare la responsabilidad del procesado reconocerá el principio de inocencia del procesado, disponiendo su inmediata libertad en el evento de que estuviere con prisión preventiva o la suspensión de todas las medidas dictadas en su contra.

2.3 Resolución de caso por procedimiento directo

DEFENSA DEL ACUSADO:

Llega a conocimiento de la fiscalía el parte policial No. 54321, suscrito por el Sgto. Enrique Vascones, con fecha 7 de julio de 2015, en el cual se informa que el ciudadano Ignacio Iturralde presuntamente cometió el delito de robo tipificado en el Art. 189 del COIP.

Dentro de la Audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, en la que se procesó al señor Iturralde, el Fiscal imputa erróneamente la comisión del delito de robo tipificado en el Art. 189 del COIP, cuando en realidad el delito que cometió fue el delito de hurto tipificado en el Art. 196 del COIP, y el cual no se niega por ser evidente por las grabaciones, y versiones del testigo presencial como son el guardia del local NOVACOMPU, señor Pedro Pérez, quien afirman que el Sr. Iturralde sustrajo el dinero de la caja registradora por lo que al percatarse primero solicitó ayuda y lo detuvo.

Lo primero a realizar es la elaboración de un pedido debidamente fundamentado en Derecho, que contenga todas las violaciones de carácter constitucional y legal que fueron cometidas en contra del señor Iturralde, con el fin de que con los fundamentos expuestos, el señor Fiscal tenga los elementos de juicio necesarios para solicitar conforme lo dispuesto en el Art. 596 del COIP la reformulación de cargos al Juez.

Considerada la petición por parte del Fiscal, y toda vez que el Juez de Garantías Penales señale día y hora para que tenga lugar la audiencia de reformulación de cargos, en la misma se expondrían todas y cada una de las violaciones constitucionales y legales de que fue víctima mí defendido, además tomando en cuenta de que en la Instrucción Fiscal se ha demostrado fehacientemente los arraigos: social, cultural, y familiar del señor Iturralde, así como se ha demostrado también que es una persona de bien para la sociedad, que no registra antecedentes penales en su contra con lo que evidencia una conducta intachable, y que por el contrario el delito de hurto cometido, es en virtud de las

situación de necesidad que atraviesa él y su familia. Por tanto, dentro de la audiencia de reformulación de cargos procedería a solicitar la sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva, conforme lo previsto en el Art. 521 del COIP, por evidenciar plenamente a través del video del local de computadoras NOVACOMPU que consta en el expediente, que el señor Iturralde nunca cometió el delito de robo, y que como mi cliente lo acepta, al existir el delito de hurto, el cual tiene una pena máxima de dos años conforme lo establece el Art. 196 ibídem, y por cumplir el requisito para la admisión de la sustitución de medida cautelar que prevé el Art. 536 del COIP, por estar la solicitud plenamente fundamentada en Derecho, solicitaría en la indicada audiencia que al señor Iturralde se le imponga las medidas previstas en los numerales 1,2 y 4 del Art. 522 del COIP.

Una vez aceptado por el Juez de Garantías Penales la sustitución de medida y se le aplique al Sr. Iturralde las medidas cautelares solicitadas, se debe proceder con un pedido igualmente fundamentado constitucional y legalmente, al señor Fiscal de la causa, con los requisitos que prevé para el efecto el Art. 635 y siguientes del COIP, pedido en el que con el fin de que el Fiscal tenga total convicción de que el procesado acepta y consiente tanto la aplicación del procedimiento, como la admisión del hecho que se le atribuye, por lo que inclusive para efectos de demostrar lo dicho, se adjuntaría una declaración juramentada efectuada ante Notario Público, en la que acepta lo indicado en líneas anteriores, con el fin de que al señor Iturralde se le imponga el mínimo de la pena, que sería el tercio de la pena mínima prevista en el Art. 196 del COIP, como lo dispone el inciso tercero del Art. 636 ibídem.

Si el Fiscal acepta el pedido de procedimiento abreviado y envía al juez su pedido para señalamiento de día y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 637 del COIP, en la indicada audiencia se deberá solicitar el sometimiento a procedimiento

abreviado a favor del señor Iturralde, y al culminar la misma, una vez anunciada la sentencia del Juez de Garantías Penales, se deberá solicitar la aplicación de la suspensión condicional de la pena conforme lo determina el Art. 630 del COIP, por reunir los requisitos previstos para el efecto en el indicado artículo.

Todo lo actuado con el objeto de que al señor Iturralde se le aplique la suspensión condicional solicitada y se le imponga todas y cada una de las condiciones previstas en el Art. 631 del COIP.

CAPITULO III

3. DERECHO ADMINISTRATIVO

3.1. Resolución de caso por intermedio de un recurso de reposición

Quito, 15 de junio de 2014.

COORDINADOR GENERAL ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

MINISTERIO DE EDUCACION

EMILIA GUADALUPE TORRES ALBÁN, secretaria de profesión, ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil casada, domiciliada en esta Ciudad de Guayaquil, ante Usted respetuosamente comparezco para presentar el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN**, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

I. MIS NOMBRES Y GENERALES DE LEY

Mis nombres y generales de ley quedan descritos; estos son: **EMILIA GUADALUPE TORRES ALBÁN**, secretaria de la profesión, ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil casada, domiciliada en la ciudad de Guayaquil.

II. ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE RECURRE

El acto administrativo que se recurre consiste en la resolución dictada con fecha 5 de junio de 2014, suscrita por el Ingeniero Oscar Dayan Valencia Cárdenas, COORDINADOR GENERAL ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

III. AUTORIDAD DE LA QUE PROVIENE EL ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado proviene del Ingeniero Oscar Dayan Valencia Cárdenas, COORDINADOR GENERAL ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, autoridad que suscribe la resolución de fecha 5 de junio de 2014; así como la acción de personal No. 001863 de 6 de junio de 2014.

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO

Actualmente desempeño mi función como Servidora Pública de Apoyo 3 con funciones de Secretaria de la Unidad Educativa Fiscal "AMARILIS FUENTES ALCTYAR", de la ciudad de Guayaquil.

En el desempeño de mis funciones se me inicia un proceso administrativo por presuntamente haber infringido el Art. 22 literales a), d) y f) de la Ley Orgánica del Servicio Público, faltas que se encasillan supuestamente en el Art. 48, literal j) de la invocada Ley en concordancia con el Art. 86 del Reglamento General de la Ley ibídem, relacionado a la no entrega de especies valoradas de Títulos de Bachiller del precitado establecimiento.

Según se desprende del informe emitido por la economista Cinthya Coppiano Ramírez, Directora (E) Distrital de Educación Ximena 2, dirigido a la Lcda. María Dolores Cedeño Murillo, Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil, en la Unidad Educativa Fiscal Amarilis Fuentes Alcívar, existen 2406 especies valoradas de los títulos de bachilleres que no habrán sido retiradas por los bachilleres de las promociones 1998 -

1999 hasta 2012 – 2013, en virtud de que supuestamente no he realizado trámite o gestión alguna a fin de hacer llegar a los destinatarios los títulos.

Sin embargo de lo expuesto en el informe emitido por la economista Cinthya Coppiano Ramírez, no se considera las circunstancias por las cuales no se ha podido realizar las gestiones necesarias para entregar los títulos de bachilleres. Mismas que tomo conocimiento mediante reunión de las autoridades de la institución educativa, en la que se expuso la problemática del departamento de sistemas en la emisión de dichos títulos, respecto a la información errada de los estudiantes destinatarios de dichos títulos y que además, no se contaba con las firmas de las autoridades correspondientes para efectos de entregar los títulos.

Conforme consta del informe emitido por el departamento de sistemas de la institución educativa, se expone el retraso en que se ha incurrido para la entrega de los títulos de bachiller, situación que evidencia y me exime de responsabilidad alguna en la demora incurrida.

Sin embargo de estas circunstancias y documentos entregados a la economista Cinthya Coppiano, emite un informe completamente desfavorable y perjudicial en mi contra, motivo de la resolución emitida por el Ingeniero Oscar Dayan Valencia Cárdenas, COORDINADOR GENERAL ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Con fecha 12 de junio de 2014, se emite la providencia mediante la cual supuestamente se me notificaba de la acción de personal No. 001863, así como de la resolución de 5 de junio de 2014, suscrita por el Ingeniero Oscar Dayan Valencia Cárdenas, COORDINADOR GENERAL ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO del MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Sin embargo, yo no recibí dicha notificación, por lo que no tome conocimiento del contenido de la misma.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Antecedentes de Derecho.-

Procedencia de la impugnación:

a. La Resolución de 5 de junio de 2014, es un acto administrativo, en virtud de ser una declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa, conforme a la definición que establece el artículo 65 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) plenamente aplicable a este caso conforme al artículo 2 de la citada norma conforme lo demuestro a continuación.

b. El mismo ERJAFE establece que su ámbito de acción incluye a todos los Ministerios de Estado, entre los que se encuentra el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, según reza su artículo 2.b.

c. El artículo 173 de la Constitución de la República establece claramente que **todo** acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa y también en vía judicial:

“**Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

d. Esta norma constitucional no admite excepción: **absolutamente todo acto administrativo puede ser impugnado**. Esta impugnación puede hacerse ante los órganos de la vía administrativa (que es el presente caso), así como ante los órganos de la Función Judicial.

Las reglas que regulan la presente reposición son las establecidas en el ERJAFE.

Plazo para la interposición del recurso:

a. El artículo 175 del ERJAFE contempla un plazo de 15 días para la interposición del recurso de reposición. Este plazo corre desde la notificación al administrado con el acto

administrativo, tal como señala también el artículo 177 que establece el plazo para el recurso de apelación. Estos 15 días se cuentan en función de días hábiles, por así señalarlo el artículo 118 del ERJAFE y el propio Código Civil.

b. El artículo 125 del ERJAFE establece que **el efecto de los actos administrativos está supeditado a su notificación** o a su publicación.

c. En el presente caso, la Resolución de 5 de junio de 2014, emitida por el Ingeniero Oscar Dayan Valencia Cárdenas, COORDINADOR GENERAL ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

La notificación de los actos administrativos se realiza en la forma prevista en el artículo 127 del mismo ERJAFE, que **exige la existencia de una razón de notificación firmada por el administrado al recibir la notificación, lo cual no existe en el expediente**, en tal virtud se evidencia la violación a lo contemplado en el Art. 76 número 7, letras a), b),c) de la Constitución.

El Acto que se impugna no es susceptible de convalidación en virtud de lo que determina el Art. 94 del ERJAFE, mismo que establece: “VICIOS QUE IMPIDEN LA CONVALIDACION DEL ACTO.- No son susceptibles de convalidación alguna y en consecuencia se considerarán como nulos de pleno derecho;Tampoco son susceptibles de convalidación aquellos actos cuyo contenido tenga por objeto satisfacer ilegítimamente un interés particular en contradicción con los fines declarados por el mismo acto, así como los actos que no se encuentren **debidamente motivados.**”

El Acto impugnado carece de motivación, al expedir un acto administrativo no es una actividad automática y desprovista de razonamiento. Para adoptar una decisión la autoridad debe considerar y ponderar todos los hechos que envuelven la cuestión, además de considerar las normas que motivan su decisión, incluyendo la competencia para tal actividad, así como la relación entre los hechos y el fundamento de derecho:

El artículo 76.1 de la Constitución establece lo siguiente sobre la motivación:

“1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que **no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos**. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

La motivación de un acto no consiste simplemente en citar un artículo o en referirse a un acto administrativo previo. La Constitución señala que la motivación no es suficiente si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

El acto impugnado además es nulo de pleno derecho, en virtud de la violación a los derechos constitucionales antes citados, y conforme lo determina el Art. 129 del ERJAFE, que establece: Nulidad de pleno derecho. 1. Los actos de la Administración Pública son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: a. Los que lesionen, de forma ilegítima, los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de la República; 2. En concordancia con lo estipulado en el artículo 272 de la Constitución, también serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, los tratados internacionales, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

VI. PETICIÓN

Con estos antecedentes y fundamentos de Derecho, amparado en las disposiciones legales, constitucionales y reglamentarias invocadas, por considerar que la resolución dictada incumple requisitos sustanciales contemplados en el Art. 122 de ERJAFE,

amparada en lo que manifiesta la Constitución de la República en su Art. 76 número 7 letras a,b,c,m , artículos 66 y 69 de ERJAFE, en aplicación de lo contemplado en los artículos 172,173 y siguientes del mismo Estatuto, interpongo este Recurso de Reposición a fin de que se reconozca la nulidad de pleno derecho de la Resolución de 5 de junio de 2014, en virtud de que viola el derecho a la motivación, uno de los derechos de protección protegidos por el artículo 129 del ERJAFE como causal de nulidad de pleno derecho de los actos jurídicos; así como la violación de derechos del debido proceso contemplados en el Constitución. Y se proceda a revocar la resolución de 5 de junio de 2014, así como la acción de personal No. 001863.

VII. PATROCINIO Y DOMICILIO

Comparezco patrocinada por el Doctor Juan Pérez, profesional del Derecho, en el libre ejercicio, a quien autorizo para que con su sola firma y rúbrica suscriban cuanto escrito y petitorio sea necesario para el beneficio de mis intereses en esta causa administrativa.

Notificaciones que me corresponda las recibiré en el casillero judicial No. 1636 del Palacio de Justicia de Quito. Dirección electrónica itorresp@accessinter.net; y/o itorresp@hotmail.com

Mi domicilio queda señalado, firmo conjuntamente con mis abogados patrocinadores.

3.2 Resolución de caso por intermedio de un recurso de apelación.

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y

ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

SR. FRANCISCO CADENA

GUSTAVO ENRIQUE VILLACÍS RIVAS, en mi calidad de **Rector de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**, ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil casado, domiciliado en la Ciudad de Loja, ante Usted respetuosamente comparezco para

presentar el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad a lo establecido en el artículo 176 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

I. MIS NOMBRES Y GENERALES DE LEY

Mis nombres y generales de ley quedan descritos; estos son: **GUSTAVO ENRIQUE VILLACÍS RIVAS**, en mi calidad de **Rector de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**, ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil casado, domiciliado en la ciudad de Loja.

II. ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE RECURRE

El acto administrativo que se recurre consiste en la resolución dictada con fecha 13 de abril de 2015, suscrita por el Señor Francisco Cadena, **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CEAACES)**.

III. AUTORIDAD DE LA QUE PROVIENE EL ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado proviene del Señor Francisco Cadena, **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**, autoridad que suscribe la resolución de fecha 13 de abril de 2015.

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO

Actualmente desempeño mi función como Rector de la Universidad Nacional de Loja, Institución que conforme se evidencia de los procesos de evaluación, ha demostrado los estándares y criterios de calidad de alto nivel, en todas las carreras, programas, e instituciones de forma obligatoria e independiente.

En noviembre del año 2013, el CEAACES, máximo organismo responsable de la evaluación, acreditación y aseguramiento de la calidad de la educación superior, aprobó el informe final del proceso de evaluación externa de la UNL, en el que se aplicaron

cinco criterios: Academia, Eficiencia Académica, Investigación, Organización e Infraestructura, resolviendo: “ Acreditar a la Universidad Nacional de Loja por el período de cinco años, al haber cumplido los estándares de calidad establecidos por el CEAACES”. Los positivos resultados académicos y administrativos de la Universidad de Loja, avalados por el CEAACES y producto de la transformación institucional liderada por mi persona en calidad de Rector de la Universidad, son una clara evidencia de que no se han configurado ninguna de las causales que establece la Ley Orgánica de Educación Superior para justificar una intervención a nuestra ALMA MATER; pues: a) No existe incumplimiento a las disposiciones de la Constitución de la República ni al ordenamiento jurídico vigente; b) No existen irregularidades académicas, administrativas o económicas-financieras; y, c) No existen situaciones de violencia que atenten contra el normal funcionamiento institucional y los derechos de la comunidad universitaria.

Esto en virtud, de las declaraciones y denuncias infundadas que se han encargado de desprestigiar y difamar el buen nombre de la Universidad Nacional de Loja, y a sus legítimas autoridades, pretendiendo inducir a error a los miembros del Consejo de Educación Superior, para que resuelvan una intervención a la Institución, por las supuestas irregularidades dentro de la Institución.

Mediante Resolución RPC-SO-09 No. 091-2015, de 4 de marzo de 2015, el Consejo de Educación Superior (CES) resolvió dar por conocido y remitir al CEAACES el informe presentado por la Comisión de Investigación para la Universidad Nacional de Loja, para los fines establecidos en el artículo 36 del Reglamento General a la LOES.

Mediante resolución No. 066-CEAACES-SO-04-2015, de 09 de marzo de 2015, aprobó la conformación de la Comisión Temporal de Intervención para la Universidad Nacional de Loja y estableció que la referida comisión presente al Presidente del CEAACES el borrador de informe sobre los resultados del proceso de investigación desarrollado por el

CES a la Universidad Nacional de Loja para conocimiento y aprobación del Pleno del CEAACES.

Mediante resolución No. 071. CEAACES –SOO-05-2015, de 9 de marzo de 2015, aprobó el informe del CEAACES acerca de los resultados del proceso de investigación realizado por el CES a la Universidad Nacional de Loja.

Mediante oficio ingresado el 31 de marzo de 2015, yo Dr. Gustavo Enrique Villacís Rivas, en mi calidad de Rector de la Universidad, presenté Recurso de Reposición en contra de la resolución No. 071 CEAACES –SOO-05-2015, expedida por el Consejo el 23 de marzo de 2015, mediante la cual se aprobó el informe del CEAACES acerca de los resultados del proceso de investigación realizado por el CES a la Universidad Nacional de Loja.

Mediante resolución No. 094-CEAACES-SO-07-2015, de 6 de abril de 2015, el Pleno del CEAACES, en conocimiento del recurso de reposición interpuesto por la Universidad Nacional de Loja, delegó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la elaboración de un informe jurídico en torno al recurso propuesto, para conocimiento y decisión del Pleno del Consejo.

Mediante Resolución No. 009-CEAACES-SO-08-2015, el CEAACES resuelve acoger el informe presentado por la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Consejo, y desestima el recurso de reposición interpuesto por la Universidad Nacional de Loja, ratificando el contenido de la Resolución No. 071 CEAACES –SOO-05-2015, expedida el 23 de marzo de 2015, y del Informe del CEAACES respecto de los resultados del proceso de investigación realizado por el CES a la Universidad de Loja. Niega por improcedente, el pedido de la Universidad de Loja respecto de la suspensión de los efectos de la Resolución No. 071 CEAACES –SOO-05-2015, expedida el 23 de marzo

de 2015; y. rechaza el pedido de visita in situ formulado por la Universidad Nacional de Loja para la verificación de la veracidad de los actos y hechos denunciados.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Procedencia de la impugnación:

- La Resolución de 13 de abril de 2015, es un acto administrativo, en virtud de ser una declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa, conforme a la definición que establece el artículo 65 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) plenamente aplicable a este caso conforme al artículo 2 de la citada norma conforme lo demuestro a continuación.

- El artículo 173 de la Constitución de la República establece claramente que **todo** acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa y también en vía judicial:

“**Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

- Esta norma constitucional no admite excepción: **absolutamente todo acto administrativo puede ser impugnado**. Esta impugnación puede hacerse ante los órganos de la vía administrativa (que es el presente caso), así como ante los órganos de la Función Judicial.

Las reglas que regulan la presente apelación son las establecidas en el ERJAFE.

Plazo para la interposición del recurso:

d. El artículo 177 del ERJAFE contempla un plazo de 15 días para la interposición del recurso de apelación. Este plazo corre desde la notificación al administrado con el acto administrativo. Estos 15 días se cuentan en función de días hábiles, por así señalarlo el artículo 118 del ERJAFE y el propio Código Civil.

e. El artículo 125 del ERJAFE establece que **el efecto de los actos administrativos está supeditado a su notificación** o a su publicación.

f. En el presente caso, la Resolución de 13 de abril de 2015, emitida por el Señor Francisco Cadena, **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.**

El Acto que se impugna no es susceptible de convalidación en virtud de lo que determina el Art. 94 del ERJAFE, mismo que establece: “VICIOS QUE IMPIDEN LA CONVALIDACION DEL ACTO.- No son susceptibles de convalidación alguna y en consecuencia se considerarán como nulos de pleno derecho;Tampoco son susceptibles de convalidación aquellos actos cuyo contenido tenga por objeto satisfacer ilegítimamente un interés particular en contradicción con los fines declarados por el mismo acto, así como los actos que no se encuentren **debidamente motivados.**”

El Acto impugnado carece de motivación, al expedir un acto administrativo no es una actividad automática y desprovista de razonamiento. Para adoptar una decisión la autoridad debe considerar y ponderar todos los hechos que envuelven la cuestión, además de considerar las normas que motivan su decisión, incluyendo la competencia para tal actividad, así como la relación entre los hechos y el fundamento de derecho:

El artículo 76.1 de la Constitución establece lo siguiente sobre la motivación:

“1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que **no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos.** Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

La motivación de un acto no consiste simplemente en citar un artículo o en referirse a un acto administrativo previo. La Constitución señala que la motivación no es suficiente si

en la resolución no se enunciaran normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

El acto impugnado además es nulo de pleno derecho, en virtud de la violación a los derechos constitucionales antes citados, y conforme lo determina el Art. 129 del ERJAFE, que establece: Nulidad de pleno derecho. 1. Los actos de la Administración Pública son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: a. Los que lesionen, de forma ilegítima, los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de la República; 2. En concordancia con lo estipulado en el artículo 272 de la Constitución, también serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, los tratados internacionales, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

VI. PETICIÓN

Con estos antecedentes y fundamentos de Derecho, amparado en las disposiciones legales, constitucionales y reglamentarias invocadas, por considerar que la resolución dictada incumple requisitos sustanciales contemplados en el Art. 122 de ERJAFE, amparada en lo que manifiesta la Constitución de la República en su Art. 76 número 7 letras a,b,c,m , artículos 66 y 69 de ERJAFE, en aplicación de lo contemplado en los artículos 172,173 y siguientes del mismo Estatuto, interpongo este Recurso de Apelación a fin de que se reconozca la nulidad de pleno derecho de la Resolución de 13 de abril de 2015, en virtud de que viola el derecho a la motivación, uno de los derechos de protección protegidos por el artículo 129 del ERJAFE como causal de nulidad de pleno derecho de los actos jurídicos.

Así también se observa la violación de derechos del debido proceso contemplados en el Constitución, en virtud de que como se evidencia de las fechas con las que se emiten las resoluciones emitidas por el CEAACES, con fecha 4 de marzo de 2015, se conoce y se resuelve sobre el informe presentado por la CES, mientras que con fecha posterior, esto es, 9 de marzo de 2015, recién se aprueba la conformación de la Comisión Temporal de Intervención para la Universidad Nacional de Loja, y en virtud de ello, con la misma fecha 9 de marzo de 2015, se aprueba mediante resolución No. 071-CEAACES-SO-05-2015 el informe en mención. Cuando lo correcto era que primero se conforme la comisión respectiva, para posterior a ello se elabore el informe que corresponde.

Adicionalmente el Recurso de reposición que fue interpuesto por la Universidad Nacional de Loja, fue directamente en contra de la Resolución No. 071 CEAACES –SOO-05-2015, expedida por el Consejo el 23 de marzo de 2015, mediante la cual se aprobó el informe del CEAACES acerca de los resultados del proceso de investigación realizado por el CES a la Universidad Nacional de Loja, y no como consta en el análisis del Departamento de Asesoría Jurídica, que alega que el recurso fue interpuesto en contra del informe acto de simple administración, por lo que no encaja dentro de la figura jurídica para calificar el recurso de reposición, cuando en efecto al ser interpuesto en contra de una resolución como lo determina el Art. 174 del ERJAFE, es en virtud de que el acto administrativo como lo es la resolución citada anteriormente, si causa efectos jurídicos individuales y directos que afectan a la Universidad de Loja.

Por lo expuesto solicito se declare a más de la nulidad de pleno derecho por las violaciones a las normas jurídicas y constitucionales, se revoque la resolución de 13 de abril de 2015.

VII. PATROCINIO Y DOMICILIO

Comparezco patrocinada por la Dra. María José Rentería, profesional del Derecho, en el libre ejercicio, a quien autorizo para que con su sola firma y rúbrica suscriban cuanto escrito y petitorio sea necesario para el beneficio de mis intereses en esta causa administrativa.

Notificaciones que me corresponda las recibiré en el casillero judicial No. 1636 del Palacio de Justicia de Quito. Dirección electrónica itorresp@accessinter.net; y/o itorresp@hotmail.com

Mi domicilio queda señalado, firmo conjuntamente con mis abogados patrocinadores.

3.3 Resolución de caso por intermedio de un recurso extraordinario de revisión

MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES Y SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN.

SEGUNDO VICTOR MANUEL MONTERO DÍAZ, comunicador de profesión, ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil casado, domiciliado en la ciudad de Loja, en calidad de Representante Legal de Radio Zapotillo, ante Usted respetuosamente comparezco para presentar el presente **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**, de conformidad a lo establecido en el artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

I. MIS NOMBRES Y GENERALES DE LEY

Mis nombres y generales de ley quedan descritos; estos son: **SEGUNDO VICTOR MANUEL MONTERO DÍAZ**, Representante Legal de Radio Zapotillo, comunicador de profesión, ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil casado, domiciliado en la ciudad de Loja.

II. ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE RECURRE

El acto administrativo que se recurre consiste en la resolución ARCOTEL-2015-00151 de 30 de julio del 2015, por el cual, la Agencia de Regulación y Control de las

Telecomunicaciones, resuelve iniciar proceso de terminación unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 96.1 MHz. de la estación de radiodifusión denominada “ZAPOTILLO”, de la ciudad de Zapotillo, provincia de Loja, y de la repetidora 96.1 MHz, de la ciudad de Loja, de la misma provincia, por un supuesto incumplimiento

III. AUTORIDAD DE LA QUE PROVIENE EL ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado proviene de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en adelante ARCOTEL, Ing. Gonzalo Carvajal Villamar, quien suscribe la resolución por delegación de la Directora Ejecutiva de dicha institución, resolución en que se dispone iniciar el proceso de terminación unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 96.1 MHz. de la estación de radiodifusión denominada “ZAPOTILLO”, de la ciudad de Zapotillo, provincia de Loja, y de la repetidora 96.1 MHz, de la ciudad de Loja.

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Con fecha 12 de mayo de 2000, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, ante el Notario Trigésimo Noveno del cantón Quito, se suscribió el contrato de concesión de baja potencia de la frecuencia 96.1 MHz. De la radiodifusora denominada “ZAPOTILLO FM”, de la ciudad de Zapotillo, provincia de Loja.
2. Con fecha 7 de enero de 2005, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y mi persona, suscribimos el contrato de concesión de la frecuencia 96.1 MHz, de potencia normal, para la ciudad e Zapotillo, provincia de Loja, ante el Notario Quinto del cantón Quito.
3. Con fecha 01 de abril de 2009, celebramos contrato modificadorio de concesión de la frecuencia 96.1 MHz. de la repetidora en la ciudad de Loja, provincia de Loja, ante el notario Octavo del cantón Quito.

4. En virtud de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicaciones, establece que: “ Las personas que constan como concesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberán presentar a la Autoridad de Telecomunicaciones una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años....”

5. Con fecha 12 de julio de 2013, mediante ingreso No. SENATEL-2013-108721, presenté a la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, la declaración juramentada suscrita ante La Dra. Mercedes Moncada Soto, Notaria Primera del Cantón Zapotillo, misma que fue suscrita con fecha nueve de julio de 2013. Dando cumplimiento a lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica de Comunicación.

6. Sin embargo, y a pesar de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en la disposición legal citada, con fecha 1 de julio de 2015, se me notifica mediante oficio No. ARCOTEL-DGDA-2015-0155-OF, del contenido de la resolución ARCOTEL-2015-0151, expedida el 30 de junio de 2015, por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones-ARCOTEL.

7. En la resolución mencionada, se expone el informe jurídico No. ARCOTEL-DJR-2015-0629-M, que la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió con fecha 25 de junio de 2015, en el cual se concluye que: “.. *EL Ing. Gonzalo Carvajal en virtud de la Delegación de atribuciones realizada mediante Resolución ARCOTEL-2015-0032, debería iniciar proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 96.1 HMz de la estación de radiodifusión denominada “ ZAPOTILLO FM”, de la ciudad de Loja, de la misma provincia..... por cuanto se considera que habría incumplido con lo*

preceptuado en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, ya que el documento presentado a la Autoridad de Telecomunicaciones en el plazo de 30 días, comprendido desde el 25 de junio de 2013 al 25 de julio de 2013, no constituye una declaración juramentada, sino un documento con reconocimiento de firma y rúbrica.....”

8. En virtud del informe mencionado, el Ing. Gonzalo Carvajal Villamar, quién actúa por delegación de la Directora Ejecutiva de la Institución, suscribe la Resolución ARCOTEL-2015-0151, en la que se resuelve iniciar el proceso de terminación unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 96.1 HMz de la estación denominada “ZAPOTILLO FM” y de la repetidora 96.1 MHz.

9. Acción plenamente ilegítima, primero porque se dio cumplimiento a los dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, segundo porque han pasado dos años, desde la presentación de la declaración juramentada, hasta la notificación contenida en oficio No. ARCOTEL-DGDA-2015-0155-OF, en la que se pone en mi conocimiento la resolución en la que pretenden terminar unilateralmente el contrato de concesión en favor de mi representada.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El artículo 66, número 23 de la Constitución de la República del Ecuador que consagra el derecho de petición y que textualmente dice: *“El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas...”*; y artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado.

2. El artículo 173 de la Constitución por el cual los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como en la judicial, en concordancia con el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial.

3. Nulidad de los efectos jurídicos respecto a mi persona por violación del debido proceso establecido en el artículo 75 y 76 de la Constitución en vista de que no se me

notificó con acto administrativo previo, preparatorio o de trámite y peor con el definitivo, en que se declare el inicio de la terminación unilateral del contrato de concesión de la frecuencia frecuencia 96.1 HMz de la estación denominada “ZAPOTILLO FM” y de la repetidora 96.1 MHz.

4. Violación a la seguridad jurídica contenida en el artículo 82 de la Constitución porque se violó, entre otros, el art 29 de la Ley de Modernización del Estado, que obliga a las entidades del sector público a notificar, para que surtan efectos jurídicos, los actos administrativos a las personas sobre las que van a producir efectos jurídicos. En el presente caso, es obvio que el hecho administrativo de iniciar terminación unilateral del contrato de concesión de la frecuencia frecuencia 96.1 HMz de la estación denominada “ZAPOTILLO FM” y de la repetidora 96.1 MHz, causa efectos jurídicos catastróficos en contra de mi representada, por lo que al menos me debió ser notificado para los efectos legales pertinentes, en el momento oportuno dentro del mismo año 2013, y no a los dos años en que se presentó la declaración juramentada.

5. Por no haber aplicado con rigurosidad, entre otros, el artículo 29 de la Ley de Modernización.

6. Letra a), número 7 del Artículo 76 de la Constitución referido al derecho a la defensa, pues me vi imposibilitado a ejercerlo, por la falta de conocimiento de los actos preparatorios y el definitivo con el que me declararían adjudicatario fallido según consta en el portal de compras públicas

7. El artículo 178 del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva – ERJAFE-, que dice:

i. “Los administrados... en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministerios de

Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes...”

8. El presente recurso es pertinente toda vez que la autoridad cometió un error en notificarme tardíamente en legal y debida forma como en Derecho corresponde, violando el derecho de mi representada a la legítima defensa, y más aún por cuanto, sí se dio cumplimiento a la obligación de presentar la declaración juramentada, conforme inclusive consta en el testimonio de la Notaria Primera del cantón Zapotillo, Dra. Nelly Moncada Soto, es decir existe evidente error de hecho que figura en el mismo expediente, conforme lo establece el artículo 178, letra a) del ERJAFE.

9. Adicionalmente se debe considerar lo previsto en el artículo 76.1 de la Constitución establece lo siguiente sobre la motivación:

“1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que **no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos**. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

La motivación de un acto no consiste simplemente en citar un artículo o en referirse a un acto administrativo previo. La Constitución señala que la motivación no es suficiente si en la resolución no se enunciaren normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

10. El acto impugnado además es nulo de pleno derecho, en virtud de la violación a los derechos constitucionales antes citados, y conforme lo determina el Art. 129 del ERJAFE, que establece: Nulidad de pleno derecho. 1. Los actos de la Administración Pública son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: a. Los que lesionen, de forma ilegítima, los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de la

República; 2. En concordancia con lo estipulado en el artículo 272 de la Constitución, también serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, los tratados internacionales, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

VI. PETICIÓN

Con estos antecedentes y fundamentos de Derecho, amparado en las disposiciones legales, constitucionales y reglamentarias invocadas, por considerar que la resolución dictada incumple requisitos sustanciales contemplados en el Art. 122 de ERJAFE, amparada en lo que manifiesta la Constitución de la República en su Art. 76 número 7 letras a,b,c,m , artículos 66 y 69 de ERJAFE, en aplicación de lo contemplado en los artículos 172,173 y siguientes del mismo Estatuto, interpongo este Recurso de Extraordinario de Revisión, a fin de que se reconozca la nulidad de pleno derecho de la Resolución de 13 de abril de 2015, en virtud de que viola el derecho a la motivación, uno de los derechos de protección protegidos por el artículo 129 del ERJAFE como causal de nulidad de pleno derecho de los actos jurídicos. Así como el derecho al debido proceso, por falta de notificación oportuna y legal cual en Derecho se requiere, y finalmente por existir evidente error de hecho, en virtud de que mi representada dio cumplimiento a la obligación contemplada en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación. Con lo cual se mantenga la concesión de la de la frecuencia 96.1 HMz de la estación denominada “ZAPOTILLO FM” y de la repetidora 96.1 MHz en favor de mi representada.

VII. PATROCINIO Y DOMICILIO

Comparezco patrocinado por la Doctora María José Rentería, profesional del Derecho, en el libre ejercicio, a quien autorizo para que con su sola firma y rúbrica o en forma conjunta, suscriban cuanto escrito y petitorio sea necesario para el beneficio de mis intereses en esta causa administrativa.

Notificaciones que me corresponda las recibiré en el casillero judicial No. 1636 del Palacio de Justicia de Quito. Dirección electrónica itorresp@accessinter.net; y/o itorresp@hotmail.com

VIII. RESERVA DE DERECHOS

Expresamente señora Directora Ejecutiva, me reservo el ejercicio de todas y cada una de las acciones establecidas a mi favor en la Constitución y Leyes de la República, tales como la acción de daños y perjuicios y la de requerir la acción de repetición como establece el artículo 11.9, de la Constitución de la República.

Mi domicilio queda señalado, firmo conjuntamente con mis abogados patrocinadores.

CAPÍTULO IV

4. DERECHO CIVIL

4.1. Resolución de caso otorgamiento de testamento

CASO: Ante el Notario Primero del Cantón Ambato Dr. Alfonso Sarabia el día 28 de mayo del 2011, la Señora Blanca Camino, otorgo testamento abierto con la presencia de 3 testigos; los Señores Cesar Calvache, John Centeno y Alberto Piedra.

Fallece la testadora el día 5 de junio del 2011. La testadora otorgo este documento a favor de: Julio Cesar, Ángel Noé y Gina María Núñez Ulloa, sin tomar en cuenta en dicho testamento a otras dos personas que eran sus sobrinos, que responden a los nombres de Jorge Aníbal y Cesar Hugo Núñez Ulloa.

La causante no tuvo hijos, solo sobrinos, se desprende que hay contradicciones de los testigos presenciales, uno de ellos señala que la causante compareció ante el Notario, y los otros dos testigos señalan que la causante otorgo el testamento en el Hospital General de Ambato.

Además, la causante no firmo el documento. Abierto dicho instrumento con la sucesión se dispone que son únicos y universales herederos solamente los tres sobrinos, excluyendo a los otros dos sin existir incapacidad e indignidad para la sucesión.

PREGUNTAS.-

1.- ¿Que deben hacer los perjudicados?

Dentro del presente caso, los perjudicados deben plantear una demanda de nulidad ante Juez de la familia, niñez y adolescencia de la ciudad de Ambato, en virtud de que el testamento otorgado por la difunta es nulo, por no haber sido suscrito como lo determina el Art. 1056.

2.- ¿En que artículos del Código Civil y Código de Procedimiento Civil se enmarca el caso?

En el Código civil se enmarca en los siguientes artículos: Art.1052, 1053, 1054, 1055, 1056.

Código de Procedimiento Civil:

Art. 67, 628.

3.- ¿Que estrategias legales implementaría como parte de los actores frente a la parte demandada, los otros tres sobrinos?

La estrategia implementada sería:

1. Presentar una demanda de nulidad del testamento otorgado por la difunta.
2. Alegar la inhabilidad real de los testigos, analizando si se encuentran o no entre una de las incapacidades contenidas en el Art.1050 del C.C
3. Solicitar al juez se ordene y proceda con la sucesión intestada, de conformidad con el orden de sucesión determinado en el Art.1023 del C.C.

4.- ¿Qué tipo de acciones legales intentaría, toda vez que los supuestos beneficiarios no quieren llegar a acuerdos?

La acción legal a implementarse, corresponderá al planteamiento de juicio ordinario de nulidad, en virtud de que el testamento otorgado por la difunta es nulo, por no haber sido suscrito como lo determina el Art. 1056.

5.- ¿Quién es el Juez competente?

El Juez competente para conocer el caso es el Juez de familia, niñez y adolescencia de la Ciudad de Ambato, en virtud de que se entiende que ésta ciudad fue el último lugar de residencia de la difunta.

6.- ¿Que medios de prueba presentaría usted como abogado de la parte actora?

Una vez iniciado el proceso, dentro del término que corresponda, se debe presentar como prueba lo siguiente:

2. Exhibición de la cosa que haya de ser objeto de la acción, es decir copia certificada del instrumento otorgado por la causante en donde se evidencie la no suscripción de la misma.

3. Exhibición y reconocimiento de documentos;

4. Información sumaria o de nudo hecho,

5. Inspección judicial.

2. Las partidas integrales de nacimiento de los señores Jorge Aníbal y Cesar Hugo Núñez Ulloa, para efectos de determinar el parentesco con los otros sobrinos de la causante.

3. Confesión judicial de los supuestos testigos al momento del otorgamiento del testamento, para efectos de esclarecer las contradicciones en las versiones que emiten.

4. Declaración juramentada del Notario Primero de Ambato, ante quién se otorgó el testamento.

5. Declaración de otros testigos, como funcionarios de la notaria.

7.- ¿En caso de que los Jueces negaran a la parte actora sus pretensiones, que vía, vías o recursos presentaría en la fase de impugnación?

Recurso de Apelación

Recurso de Casación

4.2 Resolución de caso prescripción adquisitiva de dominio

Juan Pérez Días se encuentra en posesión de un terreno de 1200 m² en la parroquia Nayón del Cantón Quito, Provincia de pichincha, el bien inmueble descrito anteriormente tiene catastro municipal en el distrito metropolitano de quito, está registrado en el Registro de la Propiedad a nombre del señor Diego Andrade Aguirre como propietario con fecha 8 de mayo de 1990.

El señor Pérez señala que el dueño nunca ha ido por más de 15 años ante estos hechos, hasta la fecha de hoy como el dueño no ha concurrido a su propiedad él ha cultivado en una extensión de 600 m², árboles frutales y en los restantes 600 m² ha edificado un vivienda.

PREGUNTAS.-

1. ¿Qué debe hacer el poseedor y en qué artículos del código civil se sustenta la defensa?

El poseedor debe plantear una demanda ordinaria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, fundamentando su posesión de buena fe, por el lapso de 15 años, conforme lo determinan los artículos que a continuación transcribo:

Art. 715.- Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo.

Art. 2392.- Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción.

Art. 2393.- El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla. El juez no puede declararla de oficio.

Art. 2398.- Salvo las excepciones que establece la Constitución, se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

Art. 2401.- Posesión no interrumpida es la que no ha sufrido ninguna interrupción natural o civil.

Art. 2410.- El dominio de las cosas comerciales que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

1. Cabe la prescripción extraordinaria contra título inscrito; 2. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno; basta la posesión material en los términos del Art. 715; 3. Se presume en ella de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio;

4. Pero la existencia de un título de mera tenencia hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1. Que quien se pretende dueño no pueda probar que en los últimos quince años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por quien alega la prescripción; y, 2. Que quien alega la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

Art. 2411.- El tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de quince años, contra toda persona, y no se suspende a favor de las enumeradas en el Art. 2409.

Art. 2413.- La sentencia judicial que declara una prescripción hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos; pero no valdrá contra terceros, sin la competente inscripción.

2. ¿Qué estrategia legal debería implementar el abogado de la parte demandada? (propietario)

El propietario del inmueble debe contestar la demanda planteada en su contra, alegando la propiedad sobre dicho bien, lo cual lo puede demostrar mediante certificado de propiedad del Registro de la Propiedad, en donde conste que el señor Diego Andrade Aguirre es propietario del inmueble.

Así también el Sr. Andrade puede plantear una demanda ordinaria de reivindicación de su lote de terreno.

3. ¿Qué acción legal intentaría el poseedor?

El poseedor debe demandar la prescripción adquisitiva de dominio fundamentado en los artículos 715, 2392, 2393, 2398, 2401, 2410, 2411, 2413 del Código Civil.

4. ¿Quién es el Juez Competente?

El Juez de lo civil y mercantil del cantón Quito.

5. ¿Qué tipo de acción es de acuerdo al Código de Procedimiento civil (tipo de juicio)?

De acuerdo al Código de Procedimiento Civil, el juicio es Ordinario conforme lo establece el Art. 395.- El juicio ordinario se sujetará a las disposiciones de esta Sección y se tramitará ante uno de los jueces de lo civil. Y siguientes.

6. ¿Qué medios de prueba presentaría la parte actora?

- Como prueba se deberá presentar copia certificada de la escritura pública mediante la cual adquirió el lote de terreno.
- Certificado de gravámenes del lote de terreno
- Pagos de impuesto predial
- Certificado de Propiedad emitido por el Registro de la Propiedad
- Confesión judicial del Sr. Pérez

7. ¿Qué medios de prueba presentaría la parte demandada?

- Pagos de servicios básicos.
- Declaración de testigos, de vecinos que puedan dar fe de la posesión de buena fe por 15 años del señor Pérez.
- Inspección del lote de terreno para efectos de evidenciar las construcciones realizadas por el Sr. Pérez.

8. ¿En caso de que los jueces negaren las pretensiones del actor mediante sentencia, que recursos usted presentaría?

Recurso de nulidad

Recurso de apelación

Recurso de casación

Acción Extraordinario de protección

9. ¿En caso de que los jueces negaren las pretensiones de la parte demandada mediante sentencia, qué recursos adicionales presentaría usted?

Recurso de nulidad

Recurso de apelación

Recurso de casación

Acción Extraordinario de protección

4.3 Resolución de caso prescripción adquisitiva de dominio

Eduardo Pérez compra una casa de 6 mil metros ubicada en la parroquia Conocoto, cantón Quito, Provincia de Pichincha al señor Juan Holguín y señora, por la suma de USD/. 100 mil dólares americanos.

El comprador adquiere el inmueble a plazos no paga la totalidad del precio, entrega un anticipo de 40 mil dólares, y el resto del capital es decir 60 mil dólares se compromete a entregar en el plazo de 60 días, para lo cual firman las partes con fecha 15 de diciembre de 2014 una promesa de compra venta, con el consentimiento de las partes, estipulan en el documento la existencia de una multa contemplada como cláusula penal por el valor de 15 mil dólares si una de las partes incurre en mora, a la fecha del día de hoy ya se encuentra vencido el plazo, el comprador entregó el dinero restante con lo cual se debían suscribir las escrituras de compraventa definitiva a partir del 16 de febrero del 2015.

El comprador incluso a constituido una hipoteca para de ésta manera cumplir con la obligación de firmar las escrituras definitivas para adquirir el inmueble, en virtud de estos hechos los promitentes vendedores siguen en la posesión del inmueble y se rehúsan a firmar las escrituras definitivas, dejando en desventaja al comprador:

1. De qué artículo o artículos del código civil y del CPC, se enmarca el presente caso.

Código de Procedimiento Civil:

Art. 413.- Son títulos ejecutivos: la confesión de parte, hecha con juramento ante juez competente; la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; la copia y la compulsas auténticas de las escrituras públicas; los documentos privados reconocidos ante juez o notario público; las letras de cambio; los pagarés a la orden; los testamentos; las actas judiciales de remate o las copias de los autos de adjudicación debidamente protocolizados, según el caso; las actas de transacción u otras que contengan obligaciones de dar o hacer alguna cosa; y los demás instrumentos a los que leyes especiales dan el carácter de títulos ejecutivos.

Art. 415.- Para que las obligaciones fundadas en algunos de los títulos expresados en los artículos anteriores, sean exigibles en juicio ejecutivo, deben ser claras, determinadas, líquidas, puras y de plazo vencido cuando lo haya. Cuando alguno de sus elementos esté sujeto a lo expresado en un indicador económico o financiero de conocimiento público, contendrá también la referencia de éstos.

Se considerarán también de plazo vencido las obligaciones cuyo vencimiento se hubiere anticipado como consecuencia de la aplicación de cláusulas de aceleración de pagos, que hubieren sido pactadas.

Cuando se haya cumplido la condición o ésta fuere resolutoria, podrá ejecutarse la obligación condicional y, si fuere en parte líquida y en parte no, se ejecutará en la parte líquida.

Art. 417.- Habrá lugar a la vía ejecutiva dentro de los cinco años que dura la acción de este nombre; pero, en los casos en que la ordinaria prescribe por ley en menor tiempo,

pasado éste, no habrá lugar a dicha vía. El tiempo de la prescripción se contará desde que la obligación se hizo exigible. Para ejecutar obligaciones, derechos cuando se ha declarado la existencia de un derecho, que pueden estar contenidas en un título, una sentencia. O cuando una sentencia ha declarado previamente la existencia de un derecho

Parágrafo 2o.

Del juicio ejecutivo

Artículos del 419 al 440

Art. 440.- Si el juicio hubiere versado sobre la entrega de una especie o cuerpo cierto, el ejecutado será compelido a la entrega, de ser necesario, con el auxilio de la Policía Nacional. Si la obligación fuere de hacer, y el hecho pudiere realizarse, el juez dispondrá que se realice por cuenta del deudor.

Si la especie o cuerpo cierto no pudiere ser entregado al acreedor, o no se obtuviere la realización del hecho, el juez determinará la indemnización que deba pagarse por el incumplimiento y dispondrá el respectivo cobro, por el procedimiento de apremio real.

Si el hecho consistiere en el otorgamiento y suscripción de un instrumento, lo hará el juez en representación del que deba realizarlo. Se dejará constancia en acta, suscrita por el juez, el beneficiario y el secretario, en el respectivo juicio

Código Civil:

Art.1554.-

Háyase o no estipulado un término dentro del cual deba cumplirse la obligación principal, el deudor no incurre en la pena sino cuando se ha constituido en mora, si la obligación es positiva.

Si la obligación es negativa, el deudor incurre en la pena desde que ejecuta el hecho de que se ha obligado a abstenerse.

Art.1557.-

Si la pena estuviere asegurada con hipoteca, podrá perseguirse ésta por toda la pena, salvo el recurso de indemnización contra quien hubiere lugar. Art. 1558.-

Podrá exigirse la pena en cuantos casos se hubiere estipulado, sin que pueda alegar el deudor que la inexecución de lo pactado no ha inferido perjuicio al acreedor o le ha producido beneficio.

Art.1559.-

No podrá pedirse a un tiempo la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena. Art. 1560.- Cuando por el pacto principal una de las partes se obliga a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de ésta lo que exceda al duplo de aquella; de manera que, ora se cobre sólo la pena, ora la pena juntamente con la obligación principal, nunca se pague más que esta última doblada.

La disposición anterior no se aplica al mutuo ni a las obligaciones de valor inapreciable o indeterminado.

Art.1569.-

Si la obligación es de hacer, y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, juntamente con la indemnización de la mora, cualquiera de estas dos cosas, a elección suya: 1.- Que se le autorice para hacerla ejecutar por un tercero, a expensas del deudor; y, 2.- Que el deudor le indemnice los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.

Art.1570.-

La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna; salvo que concurran las circunstancias siguientes:

1. Que la promesa conste por escrito; y por escritura pública, cuando fuere de celebrar un contrato para cuya validez se necesita de tal solemnidad, conforme a las disposiciones de este Código; 2.- Que el contrato prometido no sea de los que las leyes declaran ineficaces;

3. Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época de la celebración del contrato; y,

4. Que en ella se especifique de tal manera el contrato prometido, que sólo falten, para que sea perfecto, la tradición de la cosa, o las solemnidades que las leyes prescriban.

Concurriendo estas circunstancias habrá lugar a lo prevenido en el artículo precedente

2. Qué estrategias legales implementaría usted como abogado de la parte actora (promitente comprador) frente a la posición de la parte demanda de rehusarse a firmar las escrituras definitivas.

Lo primero a efectuarse es el requerimiento de constitución en mora, mismo que tiene fundamento en el Art. 154 inc.1, en el Art. 1567 número 3 del Código Civil, en relación con el Art. 97 número 5 del Código de Procedimiento Civil.

Seguido ha establecido en el primer párrafo, la estrategia legal a implementarse, es el demandar en vía ejecutiva el cumplimiento del contrato de promesa de compra venta suscrita entre promitente comprador y promitente vendedor, con el objetivo de que el Juez mediante sentencia ordene a los promitentes vendedores, suscribir las escrituras definitivas de compra venta del inmueble.

Adicionalmente, se debe solicitar la ejecución de la cláusula penal, con el objeto de que los promitentes vendedores paguen a los promitentes compradores el valor de USD/. 15 000 mil dólares por concepto de mora en la que han incurrido para la celebración del contrato definitivo de compra venta.

3. Qué tipos de acciones legales intentaría, quién es el juez competente.

El juez competente es el Juez de la Unidad Judicial Civil del Cantón Quito.

4. Qué medios de prueba presentaría usted como actor.

Copia certificada de la promesa de compraventa suscrita entre promitente comprador y promitente vendedor.

- Copia certificada de los cheques o transferencias efectuadas desde la cuenta del promitente comprador a la cuenta del promitente vendedor, que demuestren el pago de los USD/. 100 mil dólares, por concepto de pago por el inmueble objeto del contrato.
- Copia certificada de la escritura de hipoteca que el promitente comprador constituyó, con el objetivo de cumplir con la obligación del pago de USD/. 100 mil dólares por el inmueble objeto del contrato.
- Confesión judicial de los promitentes vendedores

5. En caso de que los jueces negaren las pretensiones del actor, qué estrategias legales adicionales utilizaría usted en defensa del promitente comprador.

- Recurso de apelación.
- Recurso de hecho.
- Aclaración y ampliación de la sentencia
- Si se han violentado derechos constitucionales presentaría acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional.